



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

"EL DIVORCIO POR LA CAUSAL
DE AUSENCIA".



DERECHO

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OLIVA ESTHER PALOMARES PEREZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Págs.
Introducción.	1

CAPITULO I.

DE LA AUSENCIA.

1.- La Ausencia en Sentido Técnico.	6
2.- La Ausencia Calificada y no Calificada.	7
3.- La Ausencia según Planiol y Ripert.	9

CAPITULO II.

LA AUSENCIA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- La Ausencia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.	12
2.- La Ausencia en Código Civil del Distrito Federal.	17
a) Períodos del Estado de Ausencia.	17
b) Medidas Provisionales.	18
c) Nombramiento de Representante.	19

d) Período de Declaración de Ausencia.	19
e) Efectos de la Declaración de Ausencia.	21
f) Administración de los Bienes del Ausente Casado.	21
g) Período de Presunción de Muerte.	22
h) Derechos Eventuales del Ausente.	23
3.- Declaración de Muerte Presunta.	25
4.- La Muerte Presunta en el Caso de Desaparición.	29
5.- Artículos 123 y 124.	31

CAPITULO III.

EL DIVORCIO.

1.- El Divorcio en el Código Civil del Distrito Federal.	38
2.- La Ausencia como Causal de Divorcio.	40
3.- Opción del Cónyuge Presente.	41
4.- Juicio de Divorcio.	44
5.- Ausentes y Desaparecidos.	44
6.- El Ausente que Reaparece.	47
7.- Emplazamiento.	48

5.- Colombia.	68
6.- Costa Rica.	70
7.- Chile.	72
8.- Ecuador.	73
9.- España.	76
10.- Francia.	77
11.- Haití.	78
12.- Honduras.	79
13.- Italia.	81
14.- Nicaragua.	82
15.- Panamá.	83
16.- Unión Soviética.	85
17.- Uruguay.	86
18.- Venezuela.	88
CONCLUSIONES.	91
BIBLIOGRAFIA.	97

INTRODUCCION

Desde tiempos remotos el estado de ausencia ha tenido una serie de repercusiones en el campo del derecho que han preocupado al jurista.

La desaparición de una persona de su domicilio y la falta de noticias acerca de su existencia producen efectos con relación al status del sujeto.

La incertidumbre sobre la vida o la muerte de la persona, obliga, por lo pronto a tomar medidas respecto de su patrimonio.

La posible, aunque improbable, reaparición del ausente determina que el problema sea complejo e impide tomar una solución definitiva. Sin embargo no es admisible que la situación se mantenga en la incertidumbre, no ya con respecto a los bienes, sino también desde el punto de vista de las relaciones de familia.

De manera general cabe decir, que esta materia presenta dos aspectos fundamentales: Uno de ellos el patrimonio y el otro la situación personal vinculada a los derechos y relaciones

de familia, en relación a éste último en las legislaciones contemporáneas, no existe un sistema único a la cuestión del influjo de la ausencia sobre el vínculo matrimonial.

En nuestro derecho el estado de ausencia y el de presunción de muerte constituyen una causal de divorcio. El propósito del presente trabajo es analizar la situación planteada por el ausente con relación al vínculo matrimonial, que contrajo validamente antes de su desaparición.

CAPITULO I.

DE LA AUSENCIA.

- 1.- La ausencia en sentido técnico
- 2.- La ausencia calificada y no calificada
- 3.- La ausencia según Planiol y Ripert.

DE LA AUSENCIA

Pessagno, citando a Ignacio Serrano y Serrano al referirse al tema dice: "Se remonta su antigüedad a las grandes gestas griegas, encontrando antecedentes en la misma desaparición de Ulises en el "Jus Postliminii", y en las ficciones de la Ley Cornelia". (1)

Y luego agrega: "Advierto sin embargo una gran preocupación por proteger el aspecto patrimonial y una orfandad absoluta para el problema afectivo y familiar". (2)

La palabra ausencia tiene un sentido amplio y otro técnico.-

En sentido amplio ausente es la persona que no se encuentra presente en el sitio en donde debiera encontrarse. Puede considerarse ausente a la persona cuando está de viaje. El diputado que no asiste a una sesión, el estudiante que falta a su clase están ausentes, dicen PLANIOL y RIPERT, o sea es todo aquel que no se encuentra en su domicilio. (3)

(1) PESSAGNO, Rodolfo G.- "La ausencia y el matrimonio", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", Año XII, No. 54-55, 1948, Santa Fé, Argentina.- Serrano y Serrano, Ignacio.- La ausencia en el Derecho Español, Revista de Derecho Privado, 1943, Madrid.

(2) PESSAGNO, Rodolfo G.- Op.cit. pág. 128.

(3) PLANIOL, Marcel y RIPERT, George.- Tratado Elemental de derecho civil, tomo I, pág. 271.

Sería la "simple no presencia".-

El Diccionario de la Real Academia española, define la ausencia como "efecto de ausentarse o de estar ausente y ausente se dice del que está separado de alguna persona o lugar y especialmente de la población en que reside. (4)

La ausencia en general, llamada por algunos simple ausencia no requiere ninguna circunstancia específica y no afecta a la persona del ausente, no presupone duda alguna sobre su existencia, dice Agustín Gorrillo. (5)

Abundando sobre el mismo tema Luis Moisset de Spanés, dice: El vocablo de uso común presenta un simple concepto negativo de la no presencia de una persona en un lugar determinado, o sea el habitual de su residencia. (6)

- (4) Diccionario de la Lengua española. Real Academia.-
- (5) GORDILLO, Agustín.- "Efectos jurídicos de la ausencia con presunción de fallecimiento", Lecciones y Ensayos, No. 10 y 11, 1959, Buenos Aires, Pág. 117.
- (6) MOISSET DE SPANES, Luis.- Cuestiones y problemas.- La ausencia y la Ley 14394. Cuadernos de los Institutos, No. 4, 1960, Córdoba, Argentina. Pág. 5.

Michel Vivant, al referirse a la ausencia, la denomina "la no presencia". Un jurista puede calificar de ausente al que puede estar muerto, pero solo da ése calificativo a cierta ausencia. Hablar de no presente es el medio para salir del problema en que se ha precipitado. Se le da a una expresión común un sentido que no es normalmente el suyo. En efecto agrega, hay muchas maneras de estar no presente, puede como dice el Decano Cornu, estar de viaje alrededor del Territorio de su Estado, país o localidad, o de expedición a tierras lejanas, o huyendo, emigrando, encontrarse en cautiverio, es condido o muerto. La muerte es ciertamente, de modo incontestable la no presencia suprema. (7)

En nuestra legislación encontramos muchas disposiciones relativas a la simple ausencia. Entre ellas podemos citar los Artículos 322, 472, 504, VI, 1805 y 1806, 1922, 2552, etc.

LA AUSENCIA EN SENTIDO TECNICO

Tiene no obstante, otro sentido de carácter técnico; José María Manresa y Navarro, dice que la ausencia en sentido técnico es el estado de derecho en que se halla el que, habiéndose au-

- (7) VIVANT, Michel.- Le régime juridique de la non-presence. "Revue Trimestrielle de Droit Civil", Año 81, No. 1, enero-marzo 1982, París Francia. pág. 1.
- (8) MANRESA Y NAVARRO, José María.- Comentarios al Código Civil español, 6a. ed., Madrid, España, 1944. pág. 128.

sentado de su domicilio, no se tiene noticia de su paradero ni consta cual ha sido su suerte, no pudiéndose saberse con certeza si existe o no". (8)

El ausente vendría a ser al decir de Valverde, un individuo incierto, pues su ausencia lleva un carácter de duda e inseguridad, que la distingue de la simple ausencia.

LA AUSENCIA CALIFICADA Y NO CALIFICADA

Moisset, hace una distinción entre ausencia no calificada y ausencia calificada. La primera consistía en un simple concepto negativo: La no presencia de una persona en un lugar determinado, la segunda estaría caracterizada por circunstancias particulares de interés para el orden jurídico a la cual la Ley le atribuye determinadas consecuencias.- (9)

En la llamada ausencia calificada o técnica distingue el autor citado tres supuestos:

- a) Ausentes de domicilio ignorado,
- b) ausentes con bienes en estado de abandono y
- c) ausentes con presunción de fallecimiento.

(9) MOISSET DE ESPANES, Luis. op. cit. pág. 5 y 6.

La ausencia es una situación de hecho que produce efectos jurídicos.

Las situaciones de hecho que pueden presentarse, en los casos de ausencia, pueden resumirse en tres categorías, según Passálacqua, a saber:

- 1.- Situaciones que sólo afectan a la persona ausente,
- 2.- Situaciones que afectan directamente los derechos y obligaciones del ausente e indirectamente a los herederos de éste
Y
- 3.- Situaciones que afectan directamente al cónyuge, los herederos y los acreedores del ausente. (10)

Sobre la persona misma del ausente, dice el comentarista, que las legislaciones se preocupan muy poco de él. Solo consideran los derechos y obligaciones que quedan en suspenso pero nada disponen sobre sus derechos el nombre, a su imagen y los llamados derechos personalísimos. En cambio todas las legislaciones tratan en detalle los aspectos relativos a los intereses y bienes que haya podido dejar el ausente.

Las legislaciones se limitan a dictar normas para proteger esos bienes e intereses, en cambio las tres áreas del derecho de familia que quedan afectadas por la ausencia que son: La pa-

(10) Passalacqua, J. L. A. de.- "La ausencia en el derecho puertorriqueño y comparado". Revista de Derecho Puertorriqueño, Año XIII, No. 45, julio-diciembre 1972, Ponce, Puerto Rico. pág. 18

tría potestad, el matrimonio y los sistemas patrimoniales del matrimonio no son consideradas en la misma forma y lo que es más grave, están condicionados al transcurso del tiempo, que en esta materia, se caracteriza, por ser excesivamente prolongado.

LA AUSENCIA SEGUN PLANIOL Y RIPERT

El ausente dicen Planiol y Ripert, es quien ha desaparecido de su domicilio sin que se tengan noticias de él, de manera que no se sepa si ha muerto o vive. Este estado de incertidumbre caracteriza la ausencia jurídica. (11)

Estos autores hacen una diferencia entre ausente, no presente y desaparecidos.

Los ausentes en sentido jurídico, son las personas que no están desde hace algún tiempo en el lugar en que habitualmente se encontraban, que se ignora de su paradero y consecuentemente se duda de su existencia, y han hecho abandono de sus derechos y obligaciones, concepto que desarrolla Mascareñas en su documentado trabajo sobre la ausencia en el Derecho Puertorriqueño. (12)

(11) PLANIOL Y RIPERT. op. cit. pág. 271

(12) MASCAREÑAS, C. E.- "La ausencia en el Derecho Puertorriqueño", Revista de Derecho Puertorriqueño, No. 2, octubre-diciembre 1961, Ponce, Puerto Rico. pág. 7.

Con respecto a estas personas, existe en un principio la simple sospecha de su muerte, gradualmente por el transcurso prolongado del tiempo esta simple sospecha se va transformando en la convicción cada día más evidente, de su posible fallecimiento.-

La legislación en general ha sido muy cauta con esta clase de ausentes, porque al no existir pruebas o indicios categóricos sobre su posible muerte deben ponerse a cubierto sus intereses y sus bienes ante la posibilidad de su regreso. De allí que la legislación deje al tiempo la solución más adecuada al respecto, lo que se traduce en plazos muy extensos en los procedimientos destinados a ubicar al ausente y solo después del vencimiento de estos plazos, se destinan sus bienes de acuerdo con las reglas del derecho sucesorio entre sus presuntos herederos.

CAPITULO II.

LA AUSENCIA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- La ausencia en los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884.

2.- La ausencia en el Código Civil del Distrito Federal.

a) Períodos del Estado de Ausencia.

b) Medidas Provisionales.

c) Nombramiento de Representante.

d) Período de Declaración de Ausencia.

e) Efectos de la Declaración de Ausencia.

f) Administración de los Bienes del Ausente Casado.

g) Período de Presunción de Muerte.

h) Derechos Eventuales del Ausente.

3.- Declaración de Muerte Presunta.

4.- La Muerte Presunta en el Caso de Desaparición.

- Artículos 123 y 124.

LA AUSENCIA EN LOS CODIGOS CIVILES DE LOS AÑOS 1870 Y 1884

La ausencia aparece en el Libro Primero en ambos Códigos.

En el Código de 1870, se considera la ausencia en el Título 13 y en el de 1884, en el Título 12.

Las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1870 fueron literalmente reproducidas en el de 1884. Sólo se substituyó la palabra "procurador" que figuraba en los artículos 697 y 700, por la expresión "depositario", en los artículos 599 y 602 del Código Civil de 1884.

Decía el artículo 697 del Código Civil de 1870: "Cuando una persona haya desaparecido y se ignore dónde se halla y quién la represente, el Juez a petición de parte, o de oficio, le nombrará un Procurador; la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente en un término que no baje de tres meses, ni pase de seis meses; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes".

Y agregaba el artículo 700 del mismo cuerpo de Leyes: "Las funciones del Procurador se limitan a conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes".

En el Código Civil de 1884, el artículo 599 tenía la siguiente redacción: "Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quién la represente, el Juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes".

Y agregaba el 602 del mismo Código Civil lo siguiente: "Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna á los depositarios judiciales".

El Código actual de 1928, reprodujo en su casi integridad las disposiciones sobre la ausencia, contenidas en el Código Civil de 1884.

Solo agregó el artículo 653 y el Segundo Párrafo del artículo 705 que no firaban en ninguno de los dos Códigos anteriores.

Modificó los plazos de cinco, diez, treinta años y de seis meses, que consideraban los artículos 618, 619, 659 y 625 respectivamente por dos, tres y seis años y cuatro meses, que contemplan los artículos 669, 670, 705 y 675 del Código Civil actual.

Decía el artículo 618 del Código Civil de 1884: "Pasados 5 años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia".

Agregaba el artículo 619 del mismo Código Civil: "En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas".

Decía el artículo 659 del Código Civil de 1884: "Cuando hayan transcurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el Juez a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte".

Disponía, por fin el artículo 625 del Código Civil de 1884: "Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algun interesado, el Juez declarará en forma la ausencia".

Los artículos 669, 670, 675 y 705 del Código Civil actual son del tenor siguiente: "Artículo 669. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia".

"Artículo 670. En caso de que el ausente ha

ya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas".

"Artículo 675. Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia".

"Artículo 705. Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que han desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados

a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento que en ningún caso excederá de treinta días".

LA AUSENCIA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Por no ser el tema fundamental de nuestro trabajo el relacionado con el procedimiento de ausencia nos limitaremos, a hacer un breve resumen sobre la materia que consigna al respecto el Código Civil del Distrito Federal.

PERIODOS DEL ESTADO DE AUSENCIA.

En la mayoría de las legislaciones se distinguen tres períodos en el procedimiento de ausencia, el de simple ausencia o también llamado de ausencia provisoria, el de declaración de ausencia y el de presunción de muerte.

En el Código francés sus redactores consideraron la ausencia en tres períodos: Uno de mera prevención o simple presunción de ausencia, el otro de ausencia propiamente dicha y de presunción de muerte. (13)

Rafael de Pina, citando a Sánchez Román, al referirse al tema dice: "En el primero de estos períodos es más fuerte la presunción de la vida del ausente que la de su fallecimiento; en el segundo ambas presunciones se equilibran, y en el tercero predomina la presunción de la muerte del ausente. (14)

(13) Manresa y Navarro, José María.- Comentarios al Código Civil Español. Tomo II, 6a. ed., Madrid, 1944, pág. 126.

(14) Pina, Rafael de.- Derecho Civil Mexicano. Vol. I., pág. 219.

La regulación del procedimiento de ausencia esta enfocado fundamentalmente a proteger el patrimonio del ausente en interés de éste, de su cónyuge, hijos o de sus presuntos herederos

MEDIDAS PROVISIONALES.

Son precauciones previas a la declaración de ausencia, que se imponen para proteger la familia y bienes del ausente.

Cuando el ausente ha dejado apoderado antes de su marcha, no es necesaria ninguna medida y sus negocios se tratarán con el apoderado. (648)

En este período una vez hecha la denuncia, el Juez nombrará un depositario de los bienes; y citará al ausente para que se presente en un término que no bajará de tres, ni pasará de seis meses. (649)

Si el ausente tiene hijos menores y no hay quien ejerza la patria potestad sobre ellos, se procede al nombramiento de un tutor. (651)

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE.

Vencido el término de tres a seis meses establecido en el artículo 649 del Código Civil, sin presentarse el ausente se procede a nombrar representante a petición del Ministerio Público, o de cualquiera a quien le interese tratar, defender o litigar los derechos del ausente. (657)

El representante promoverá el llamamiento del ausente por medio de nuevos edictos cada año en el día en que correspondía, en que se nombró representante. (666)

Las publicaciones se repetirán al año siguiente en la misma fecha llamando al ausente y comunicando el nombre y domicilio del representante. (666)

DECLARACION DE AUSENCIA.

Una vez que han pasado dos años desde el nombramiento del representante del ausente, el cónyuge, los presuntos herederos y los instituidos en testamento, el Ministerio Público y los que tengan derecho u obligación que dependa de la vida o muerte del

ausente, tendrán acción para pedir la declaración de ausencia. (669)

Si el ausente hubiere dejado apoderado general, el plazo para pedir la declaración de ausencia será de tres años contados desde la desaparición del ausente. (670)

Fundada la demanda de declaración de ausencia, a juicio del Juez, ordenará se publiquen nuevos edictos durante tres meses con intervalos de quince días en los principales periódicos del último domicilio del ausente. (674)

Una vez que han pasado cuatro meses de la última publicación y no habiendo noticias del ausente ni oposición de la parte interesada, el Juez declarará la ausencia. (675)

En el caso de que haya alguna noticia u oposición, el Juez ordenará que se repitan las publicaciones antes de hacer la declaración formal de ausencia. (676)

Se remitirá copia de la resolución a los Cónsules. (677)

Las publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte. (677)

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

Señala el Código Civil los siguientes efectos: una vez declarada la ausencia el Juez procederá a la apertura del testamento público u ológrafo en presencia del representante, con citación de los interesados y con las solemnidades prescritas por la Ley para los testamentos. (679, 680)

Los herederos testamentarios o legítimos, serán puestos en posesión provisional de los bienes del ausente mediante otorgamiento de fianza para asegurar su administración. (681)

En el caso de no presentarse, los herederos del ausente, hecha la declaración de ausencia, continuará el representante en su cargo o se designará nuevo representante. (695)

El ausente recobrará sus bienes si se presenta o se comprueba su existencia y la mitad de los frutos naturales y civiles, pero no los industriales. (697)

ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

Hecha la declaración de ausencia se interrumpe la sociedad conyugal, excepto cuando en las capitulaciones matrimonia-

les se haya pactado lo contrario. Luego se procederá a entregarle al cónyuge presente la parte que le corresponde y los bienes del ausente se entregarán a sus herederos. Pero si el cónyuge presente no tuviere bienes, ni fuere heredero entonces tendrá derecho a alimentos. (698, 599, 703)

Quedará restaurada la sociedad conyugal, si el ausente regresa o se prueba su existencia. (704)

PRESUNCION DE MUERTE

Establece el Artículo 705 del Código Civil que el Juez declarará la presunción de muerte, a instancia de la parte interesada si han transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia.

Respecto de los desaparecidos bastará que hayan transcurrido dos años desde su desaparición para pedir la declaración de muerte presunta.

Añade el siguiente párrafo del mismo artículo que bastará el transcurso de seis meses, cuando la desaparición sea consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea, o ferroviaria y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del suceso para que el Juez lo declare muerto presunto.

En este período, se abre la sucesión del ausente, darán cuenta de su administración los poseedores provisionales y entrarán en posesión definitiva los herederos y demás interesados, sin otorgar garantía alguna. (706)

Probada la muerte del ausente los poseedores provisionales al restituir los bienes, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión, en los mismos términos que cuando el ausente regresa en el período de declaración de ausencia. (707)

Cuando se hubiere otorgado la posesión definitiva el ausente recibirá sus bienes, pero no podrá reclamar frutos ni rentas. (708)

La declaración del Juez, de muerte presunta del ausente casado pone fin a la sociedad conyugal. (713)

DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE.

Los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente son los siguientes: Quién reclame un derecho de una persona cuya existencia no este reconocida, probará que esta vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para obtener áquel derecho. (715)

Cuando se defiere la herencia de un individuo declarado ausente o muerto presunto, entrarán sólo en ella, los que debían ser coherederos de aquél, o suceder por su falta y están obligados a hacer inventario de los bienes que reciban. (716)

DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA.

Resulta ilógico que al declararse muerto presuntivamente al ausente, no se decrete también la disolución de su matrimonio, llegándose al absurdo de mantener en plena vigencia un matrimonio entre alguien que dejó legamente de ser persona y otro que sigue siéndolo.- O sea, un matrimonio entre una persona viva y un difunto.-

En derecho pueden presentarse situaciones que van contra la lógica, como ocurre con el actual Artículo 171 del Código Civil francés que dice: "El Presidente de la República puede, por motivos graves, autorizar la celebración de un matrimonio; si uno de los futuros esposos ha fallecido, después de haberse cumplido las formalidades oficiales de las cuales, se desprenda, sin equívocos su consentimiento".-

Sin embargo podemos adelantar que estas situaciones anómalas obedecen a causas que pueden justificarse por razones de interés nacional.- Estas disposiciones de excepción estuvieron en vigencia durante las últimas guerras mundiales. Se dictaron para legalizar situaciones de hecho creadas a los nacionales que eran alista-

dos en forma obligatoria y movilizados a los sitios de combate sin haber legalizado antes el matrimonio que habían concertado en forma espontánea o el que era necesario para reconocer hijos.-

Tanto en Francia como en Alemania y en otros países envueltos en la conflagración, debieron dictarse leyes sobre esta materia con el fin de legalizar actuaciones y compromisos ineludibles de soldados que habían muerto en el frente de combate.-

El profesor Jean Noirel, hace un detenido estudio sobre los orígenes del artículo 171 del Código Civil francés, el cual aparece publicado en el Recueil Sirey de abril de 1960 en las páginas 15 a 25.- (15)

Dice el profesor Noirel: "La catástrofe de Fréjus, ocurrida por la ruptura de la presa de Maipasset el 2 de diciembre de 1959 ha dado origen a la introducción en nuestro Código Civil de una curiosa Institución: El matrimonio póstumo, es decir el matrimonio celebrado después del fallecimiento de uno de los futuros esposos", y agrega: "Durante el primer conflicto mundial, no se dictó Ley alguna sobre el matrimonio póstumo de los militares, pero se aceptó como situación de hecho. La Ley del 4 de abril de 1915, complementada el 19 de agosto de ese mismo año consideró la posibilidad para los militares que se encontraban en el frente o prisioneros, de

(15) Noirel, Jean.- Mariage 1960: Le Mariage Postume. Recueil Sirey, Abril de 1960, París, Francia. Pág. 15 a 25

contraer matrimonio por procuración. Si el matrimonio por poder se efectuaba después de la muerte del soldado, se le consideraba nulo, pero putativo. La Ley del 7 de abril de 1917 consagró expresamente esta solución. La misma técnica fue empleada en 1939 pero bajo una forma un poco diferente. En efecto, el matrimonio por procuración se había manifestado poco práctico, el Decreto de 9 de septiembre de 1939 lo sustituyó por un matrimonio en que no era necesaria la comparecencia del futuro esposo cuando el consentimiento había sido dado por escrito al ejército. Los efectos del matrimonio se retrotraían a la fecha en que se otorgó el consentimiento, por lo cual el matrimonio celebrado después de la muerte del marido surtía efectos". (16)

Hemos comentado estos casos excepcionales, con el fin de demostrar lo absurdo que significa mantener un matrimonio válido entre una persona cuya existencia si bien se ignora, no es menos cierto que legalmente se le considera fallecido.

Por lo demás, los matrimonios de los militares muertos en acción de guerra, solo tenían por objeto legalizar la situación de los hijos que habían nacido o concebidos antes del fallecimiento del soldado que se encontraba movilizado en el frente de batalla, pero sin que tuviera otros efectos de carácter legal que los descritos.-

En cambio, en la ausencia, son mayores los efectos legales que pueden emanar cuando el matrimonio subsiste después de

ser declarado presuntivamente muerto el ausente. Quedan de inmediato en suspenso los deberes y derechos conyugales, con lo cual se desvirtúan los fines del matrimonio.

Creemos que la solución lógica no debe ser otra que aceptar la disolución del matrimonio simultáneamente con la declaración de muerte. Quedará, en esta forma habilitado el cónyuge presente para contraer nuevas nupcias cuando lo creyere conveniente.

No debemos olvidar que es una grave demostración de irresponsabilidad desaparecer por largos períodos sin dejar rastros de su existencia.

En algunas legislaciones se autoriza al ausente que reaparece para solicitar la nulidad del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge presente. Creemos que la solución debe ser a la inversa, o sea, autorizar al cónyuge presente para invocar como causal de divorcio la reaparición del ausente cuando éste probare que su desaparición se ha debido a un hecho que no le sea imputable, como un rapto, extravío en una selva u otro caso similar.

LA MUERTE PRESUNTA EN EL CASO DE DESAPARICION

En cuanto a los desaparecidos, la situación es diferente. Existe con respecto a ellos, la presunción fundada de su fallecimiento. Se les da esta denominación a las personas que enumera nuestro actual artículo 705 del Código Civil del Distrito Federal, o sea, los individuos que han desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante.

En estos casos, si existe presunción fundada de que el desaparecido se encontraba en el lugar del accidente, el procedimiento para declararlo presuntivamente muerto es más breve.

La modificación que el Decreto del 10 de enero de 1986, introdujo al artículo 705 y ha facilitado en gran parte, la condición jurídica especial de esta categoría de ausentes, a los cuales la doctrina y la propia Ley les denomina desaparecidos.

Passalacqua refiriéndose a esta materia expresa: "La ausencia difiere de la desaparición en que en la primera la existencia de la persona se torna dudosa, mientras que en la segunda la inexistencia de la persona se torna casi segura, porque se sabe con cer

teza que la persona se ha visto envuelta en una catástrofe que normalmente lleva aparejada la muerte y en donde el cadáver de la misma no ha sido hallado. (17)

Es del caso advertir que en la Legislación Civil del Distrito Federal, cuando existe la certeza de la muerte del desaparecido, y no ha sido hallado su cadáver, no es necesario recurrir al procedimiento de ausencia, para los efectos de dar por constatada su muerte pues el Artículo 124 dispone que en tal caso el Juez del Registro Civil, puede de inmediato registrar su fallecimiento con lo cual se evitan los tramites procedimentales que exige la Ley al respecto.-

De manera que armonizando el artículo 124 con el 705 podemos llegar a la conclusión que si existe certeza sobre la muerte del desaparecido, el propio Juez del Registro Civil es el encargado de esclarecer la situación. Si registra su defunción se evitan los trámites procesales que el Código Civil contempla con respecto a la ausencia.

Si en cambio solo existen presunciones fundadas de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro debe seguirse el trámite procesal para declararlo presuntivamente muerto.-

Las consecuencias de uno u otro procedimiento son diferentes, en materia familiar. Si el Juez del Registro Civil registra la defunción, el matrimonio se disuelve de inmediato, en cambio si es necesario recurrir al procedimiento de ausencia el matrimonio permanece vigente.

ARTICULOS 123 Y 124

El difícil y complicado procedimiento elaborado por el legislador para los casos de ausencia, contrasta con la simplicidad que para casos semejantes consideran los artículos 123 y 124 del Código Civil.-

Ambas disposiciones autorizan al Juez del Registro Civil para inscribir las defunciones de los fallecimientos acaecidos con motivo de inundaciones, naufragios incendios u otros siniestros a los cuales también se refiere el artículo 705.

El procedimiento es simple: Puede el Juez inscribir el fallecimiento de un sujeto aun cuando no aparezca su cadáver en el caso específico de que exista la "certeza" de que ha sucumbido en el desastre.-

Si bien es cierto que los artículos 123 y 124 se refieren a casos similares a los que consigna el artículo 705, la redacción difiere en un aspecto fundamental. La inscripción del fallecimiento se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 124, cuando exista la certeza de que el desaparecido sucumbió en el desastre, a la inversa deben seguirse los trámites procesales que señala el

artículo 705 cuando solo existan "presunciones fundadas" de que la per
sona desaparecida ha muerto en alguno de esos siniestros.

Existiendo la certeza de la muerte no será ne
cesario seguir paso a paso los engorrosos trámites procesales que el
legislador ha elaborado respecto a la ausencia.

Si solo existen indicios o presunciones aun
cuando estas sean muy fundadas y presenten las características probato
rias que la Ley exige para el esclarecimiento de un hecho mediante in-
dicios deben observarse, en forma rigurosa los trámites que el Artícu-
lo 705 considera.

Para la economía procesal, adopta a veces el
legislador medidas útiles, en especial cuando los hechos y actos no ad
miten controversia. Utiliza en estos casos procedimientos simples
exentos del riguroso ritualismo jurídico. Los artículos 123 y 124
son una prueba de ello.

Una vez que el Juez del Registro Civil comprue
ba fehacientemente que una persona determinada ha sucumbido en el lugar
del desastre y con las pruebas que logra reunir adquiere la certeza de
la muerte, procederá a levantar el acta de defunción y en ella debe de-
jar constancia de todos los elementos probatorios de que ha logrado va-

larse para llegar a dicha convicción. Así lo establece el artículo 124.

La prueba más simple será la testimonial; pero puede utilizar también la documental, cuando exista algun informe de alguna autoridad administrativa o policial sobre la materia. El Artículo 40 en el caso especial allí descrito considera, que para acreditar los hechos que señala, se puede utilizar la prueba testimonial o documental. Por analogía puede adoptarse igual procedimiento.

El artículo 127, se refiere a un caso especial que puede servir para aclarar los conceptos que se están analizando. Dispone ese artículo que el Jefe del cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, ex presándose su filiación.

Será suficiente para inscribir la defunción de los militares la simple mención que haga al respecto, el Jefe del destacamento militar. La Ley no indica otras exigencias.

Si el Jefe no envía la nómina de los muertos, será necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 705 para que se le considere presuntamente muerto. Así lo dispone el párrafo segundo del artículo citado y habrá que esperar el transcurso de los plazos que esa disposición señala.

Si el Juez del Registro Civil, resuelve inscribir las defunciones a que se refieren los artículos 123, 124 y 127 quedo de inmediato disuelto el matrimonio que unfa al desaparecido, con el cónyuge presente, pues el acta de defunción de acuerdo con lo que disponen los artículos 39 y 50, tendrá la eficacia legal que esas dos disposiciones señalan o sea harán plena prueba de todo lo que el Juez en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario.-

El artículo 124 fue modificado por una Ley que aparece publicada en el Diario Oficial del 3 de enero de 1979, en una forma muy curiosa. Se le dejó exactamente igual a su texto primitivo.-

En los comentarios al Código Civil del Distrito Federal que ha visto la luz pública y que fueron elaborados por investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en las referencias hechas a los artículos 123 y 124 se lee lo siguiente: Artículo 123: "Cuando se halle el cadáver de una persona no identificada, que ha muerto en una inundación, naufragio o incendio el acta se levanta rá con las informaciones que suministren las personas que lo recogieron"

"Se hará constar que se trata de un desconocido y se expresarán sus señas, los vestidos, objetos que llevaba y los otros datos que puedan servir para su posterior identificación".

"La hipótesis prevista en este precepto, es diferente de la presunción de muerte prevista en el Artículo 705 que se refiere a una persona conocida y desaparecida en un siniestro por lo que se presume su muerte, pues su cadáver no ha sido hallado".

"El artículo que se comenta prevé un supuesto diferente: que se ha encontrado el cadáver de una persona desconocida"

Los comentarios al artículo 124, son del tenor siguiente: "El texto que es materia de este comentario, parece hallarse en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 705 al que ya nos hemos referido en el comentario al artículo 123".

"En efecto, este precepto y el que le precede se refieren al caso en que una persona identificable porque es conocida, ha desaparecido al producirse un siniestro (explosión, incendio, naufragio, inundación, etc.) por encontrarse en el lugar y en el momento en que este se produjo; pero el cadáver no se encuentra".

"El artículo 705 dispone que transcurridos dos años de la desaparición de esa persona en las circunstancias men-

cionadas, se declara su muerte presunta porque hay "incertidumbre" sobre su fallecimiento; mientras el precepto materia de esta nota, dispone que el Juez del Registro Civil levantará el acta de defunción de la persona que se sabe desapareció en el siniestro, siempre que se tenga la "certeza" de su muerte".

"El acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a quien no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. Es obvio que la certeza de su muerte solo la pueden tener los que lo hayan visto perecer en el siniestro, por lo cual sus declaraciones deben hacerse constar en el acta de defunción".

CAPITULO III.

EL DIVORCIO.

- 1.- El Divorcio en el Código Civil del Distrito Federal.
- 2.- La Ausencia como Causal de Divorcio.
- 3.- Opción del Cónyuge Presente.
- 4.- Juicio de Divorcio.
- 5.- Ausentes y Desaparecidos.
- 6.- El Ausente que Reaparece.
- 7.- Emplazamiento.
- 8.- Tribunal Competente.
- 9.- Desaparecidos.
- 10.- Otras Causales de Divorcio.

EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

En nuestra legislación puede disolverse el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio y por nulidad.- Así se desprende, entre otros, de los artículos 243 y 324 Fracción II del Código Civil.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 266 y 289 el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los excónyuges en aptitud legal para contraer nuevas nupcias.

El divorcio puede ser voluntario y necesario. El voluntario se tramita de común acuerdo entre los cónyuges, el necesario es contencioso.

El Código Civil considera dos clases de divorcio voluntario:

- a) el que se tramita ante el propio Juez del Registro Civil, denominado también divorcio administrativo, al cual se refieren los artículos 115 y 272 del Código Civil. Este divorcio voluntario solo procede cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.-

Si los cónyuges no reúnen los requisitos que señala el artículo 272 y desean divorciarse voluntariamente deben recu-

rrir al Juez Familiar. El procedimiento aplicable a esta clase de divorcio es el que señalan los artículos 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Cuando el divorcio se inicia por uno de los cónyuges invocando alguna de las causales que señala el artículo 267 es necesaria la tramitación de un juicio. Se conoce con el nombre de "divorcio necesario".

El artículo 267 enumera las causales de divorcio necesario. Del examen de ellas puede concluirse que el divorcio de esta especie puede invocarse cuando uno de los cónyuges puede imputar una falta al otro, es lo que en doctrina se conoce con el nombre de "divorcio sanción". Pero también encontramos en esta enumeración del artículo 267 el denominado "divorcio remedio", que puede invocarse por uno de los cónyuges cuando el otro padece de enfermedades graves u otras dolencias o vicios.-

Al margen de estas causales, tenemos una 'Sui Generis', en la Fracción X del mencionado artículo 267 que vamos a analizar detenidamente en este trabajo. Presenta particularidades propias que iremos exponiendo a través de nuestro estudio.

LA AUSENCIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Dispone la Fracción X del artículo 267 que puede solicitarse el divorcio cuando se dicta la resolución que declara la ausencia o la presunción de muerte.-

La Ley adopta diversas precauciones con el fin de evitar que se considere presuntivamente muerto al ausente por el solo hecho de su desaparecimiento. Una declaración precipitada podría acarrear consecuencias de extrema gravedad para la estabilidad misma de la familia y de los bienes que integran el haber familiar, pues la muerte de una persona, de acuerdo con lo que dispone el artículo 22 del Código Civil pone fin a su existencia.

Resulta razonable que el legislador haya adoptado estas medidas de sabia prudencia al disponer que la declaración de ausencia solo faculta al cónyuge presente para solicitar el divorcio.

Una separación prolongada destruye en su base misma los fines del matrimonio y así lo ha comprendido el legislador al autorizar el divorcio, en otros casos de separación, como puede constatarse con el simple examen de las causales VIII, IX y XVIII del artículo 267 del Código Civil.

Se justifica ampliamente que se faculte al cónyuge presente para solicitar el divorcio al ser legalmente declarada la ausencia, porque esa resolución, de acuerdo con la rígida ritualidad procesal que señala el Código Civil, procede solo después de haberse constatado la desaparición del ausente por un espacio muy prolongado de años. Por lapsos menores de separación el artículo 267 autoriza el divorcio.

OPCION DEL CONYUGE PRESENTE

Surge una duda en presencia de la fracción XVIII que fué agregada al Código Civil mediante una Ley que aparece publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, de acuerdo a la cual procede el divorcio por la "separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separa

ción, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

¿Puede el cónyuge presente, ejercitar la acción de divorcio de acuerdo con lo establecido en esta nueva Fracción del artículo 267, o debe esperar la resolución que declare la ausencia?.-

La fracción XVIII es clara y precisa. El divorcio lo puede solicitar el cónyuge presente independientemente del motivo que haya originado la separación, por ejemplo por ausencia del otro cónyuge por más de dos años.

Esta disposición es posterior a la vigencia del Código Civil y puede considerarse aclaratoria al establecer una nueva modalidad en la procedencia del divorcio.- Por lo demás, la prueba de la separación, si se han seguido regularmente los trámites procesales que señala el Código Civil en materia de ausencia, es obvia.

No estaría obligado el cónyuge presente a esperar la tardía resolución judicial que declare la ausencia para solicitar el divorcio, pues la fracción XVIII ha modificado o en el peor de los casos, aclarando o ampliando las facultades del cónyuge presente para solicitar el divorcio.-

El cónyuge presente tendría el derecho de op-

tar por iniciar la acción de divorcio en contra del ausente al cabo de dos años de separación; esperar la resolución judicial que declare la ausencia o no hacer ninguna de las dos cosas, No sería obligatorio para él, iniciar la acción de divorcio de inmediato, cuando considere posible que el ausente regrese.

En los comentarios a la Causal X del artículo 267 de la obra "Código Civil Comentado", que elaboró el Instituto de Investigaciones Jurídicas, encontramos una opinión muy similar a la que sostenemos sobre esta materia, cuando allí se expresa: "La sentencia de declaración de ausencia o de presunción de muerte no disuelven ipso jure el matrimonio; constituyen la base de la acción de divorcio que, en su caso, se intente. Esta causal se funda, igual que las dos anteriores, en una situación de hecho que no permite la realización de los fines del matrimonio al suspenderse la vida en común. La declaración de ausencia y la de presunción de muerte requieren del transcurso de varios años por lo que resulta más conveniente para el cónyuge presente, fundar su divorcio en el abandono del domicilio conyugal o en la separación de hecho".- (Tomo I, pág. 186)

JUICIO DE DIVORCIO.

El divorcio necesario debe tramitarse ante el Juez Familiar.

Por tratarse de un asunto de jurisdicción contenciosa, el procedimiento aplicable será el que señala el Código respectivo, cuando hay controversias.

Dispone el artículo 267 en su Fracción X que es causal de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia.

AUSENTES Y DESAPARECIDOS.

Es necesario distinguir entre ausentes y desaparecidos. A estos últimos se refiere el artículo 705.

Cuando se trata de ausentes, la demanda de di

divorcio puede iniciarse una vez que la declaración de ausencia quede legalmente hecha, como lo dispone el artículo que se comenta (267 fracción X)

En este caso no es necesario que se declare presuntivamente muerto al ausente, basta con la resolución judicial que declara la ausencia.

Una vez declarada la ausencia ¿debe el cónyuge presente iniciar la acción de divorcio dentro del plazo de seis meses que señala el artículo 278?

Si no inicia la acción dentro de dicho plazo ¿caduca el derecho a pedir el divorcio?. ¿Será ello lógico?.

No resuelve la ley estos vacíos, lo que es una prueba palpable de lo improcedente e ilógico de considerar como causal de divorcio la declaración de ausencia o la muerte presunta, en vez de la disolución del matrimonio.-

Con respecto a la oportunidad en que debe iniciarse la acción de divorcio a que nos referimos anteriormente, la Suprema Corte de Justicia resolviendo una demanda de divorcio por abandono del domicilio conyugal, ha resuelto que esta causal de divorcio se refiere a un lapso continuo y es de Tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si

los hechos que la motivan subsisten cuando sea ejercida. (18)

Este criterio sustentado por la Suprema Corte es obligatorio porque ha sido confirmado en cinco ejecutorias sucesivas según puede constatarse de las siguientes referencias.

Divorcio, Abandono del domicilio conyugal como causal de.

La causal de Divorcio consiste en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de Tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.

Quinta Epoca

Tomo XCI, pág. 2809. A. D. 8523/43. Curiel, Juan. 26 de marzo de 1947. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XIII, pág. 2421. A. D. 5031/40. Rocco de la Fuente, Nicolás. 15 de marzo de 1950. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CX, pág. 787. A. D. 5319/51. Valdés de Arambide, Ma. Isabel. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXIII, pág. 244. A. D. 1311/52. Hernández, Magdalena. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXI, pág. 138. A. D. 2625/59. Gamboa Salazar, Jorge. 5 votos.

(18) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1975, pág. 476.

EMPLAZAMIENTO

Si se inicia la demanda de divorcio ¿a quién debe notificarse ella?.

¿Debe utilizarse el procedimiento especial que señalan los artículos 122 y siguientes y 637 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles?. O por el contrario, ¿debe notificarse la demanda a alguna de las personas que considera el artículo 720 del Código Civil?. Estos procuradores especiales ¿pueden representar al ausente en un juicio de divorcio cuando éste se tramita en un Tribunal distinto del que conoce de la ausencia?.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles dispone que procede la notificación por edictos cuando se demanda a una persona cuyo domicilio se ignora. El juicio debe seguirse con los trámites y solemnidades que considera el Título Noveno de ese Código que trata de los juicios que se tramitan en rebeldía. El Artículo 637 considera el procedimiento aplicable al ausente rebelde.

El artículo 720 del Código Civil dispone que "el representante y los poseedores provisionales y definitivos en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él", y agrega el artículo 722 que "el Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte".-

Si recae la procuración del ausente en las personas enumeradas en el artículo 720 ¿pueden éstos oponer a la deman

da alguna excepción o defensa?

Al parecer la resolución judicial ejecutoria-
da que declara la ausencia configura de inmediato la causal de divor-
cio y el Juez debe darla por establecida sin más trámites.

Sin embargo creemos que las personas que tie-
nen la legítima procuración del ausente, si tuvieran informaciones
acerca de la supervivencia del ausente podrían hacerlo presente al Tri-
bunal a título de defensa.

EL AUSENTE QUE REAPARECE

¿Qué ocurre si durante el procedimiento de di-
vorcio reaparece el ausente?. ¿Queda sin efecto el juicio?.-

Si así fuere nos encontraríamos ante una situa-
ción muy especial, pues el juicio se terminaría por reaparecer el que
se creía muerto, a la inversa de lo que dispone el artículo 290 del Có-
digo Civil, según el cual la muerte de uno de los cónyuges pone fin al
juicio de divorcio.-

TRIBUNAL COMPETENTE

Cual sería el Tribunal Competente para conocer del juicio de divorcio, ¿el mismo que conoce de los procedimientos de ausencia, el del domicilio del cónyuge presente o el del último domicilio que tuvo el ausente?. Dispone el artículo 156, Fracción XII del Código de Procedimientos Civiles que: "En los juicios de divorcio es competente el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado".

Tiene importancia determinar el alcance y extensión de estos supuestos, porque si queda configurada y plenamente probada la causal de divorcio con la simple declaración de ausencia, es difícil concebir la existencia de un procedimiento contradictorio cuando no hay controversia y posiblemente tampoco contradictor, y si no los hay ¿no sería lógico que el propio Juez que conoce del procedimiento de ausencia se pronunciara de oficio o a petición de parte sobre el divorcio?. Sería éste un caso lógico de economía procesal.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: "Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de ac

ciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron". Este Artículo hay que concordarlo con el 122 del mismo cuerpo de leyes, según ésta disposición tanto el divorcio como la ausencia deben tramitarse ante un Juez Familiar. Sin embargo, en la ausencia no hay contradictor lo que no ocurre en el caso del divorcio a que se refiere la Fracción X del artículo 267 del Código Civil, no puede el Juez de acuerdo con el ordenamiento procesal actual pronunciarse sobre el divorcio como simple incidente en la tramitación de ausencia. No hemos encontrado jurisprudencia al respecto.

DESAPARECIDOS

Cuando se trata de los desaparecidos considerados en el artículo 705 del Código, para que proceda la acción de divorcio es necesario que el Juez los declare presuntivamente muertos.

¿A quién habría que notificar la demanda en este caso?. La respuesta es dudosa, ¿procedería la notificación por edictos?. Si se considera que el artículo 720 señala a las personas que deben representar al ausente durante ese procedimiento; cuando este queda afinado con la declaración de muerte presunta, no quedaría también extinguida consecuencialmente la procuración?.

Creemos más prudente notificar la demanda por edictos, que es el procedimiento que señala el Código del ra-

mo en los artículos 637 y siguientes, porque en el caso estipulado del artículo 720 del Código Civil, si se extingue el procedimiento de ausencia y desaparecimiento podrá considerarse extinguida la procuración que dicho artículo señala.

¿Habría que demandar en este caso a los herederos de la persona declarada presuntivamente muerta?

Creemos que no, porque en este caso una vez que ha terminado el procedimiento de ausencia y desaparecimiento acaba la procuración del ausente.

¿Pueden, dentro del sistema sucesorio mexicano, representar los herederos al de cujus en un juicio de divorcio?

No porque en un juicio de divorcio se requiere de legitimación procesal, es decir, que son los cónyuges que pretenden divorciarse, los únicos que tienen interés legítimo, personalísimo en obtener la disolución del matrimonio.

Estas lagunas legales reafirman nuestro criterio en orden a que en el sistema legal de ausencia es necesario introducir reformas substanciales, una de las cuales sería disolver sin más trámites el matrimonio del ausente o el desaparecido tan pronto como se dicta la resolución declarando la ausencia o la muerte presunta.

OTRAS CAUSALES DE DIVORCIO

¿Puede el cónyuge presente ejercer la acción de divorcio en contra del desaparecido por alguna de las causales que señala el Código Civil en las fracciones VIII, IX y XVIII del artículo 267 y no esperar los plazos tan extensos que considera la fracción X del mismo artículo?

Con respecto a la fracción XVIII al parecer no existiría inconveniente alguno. Su redacción es suficientemente amplia y por tratarse de una causal agregada en una ley posterior a la dictación del Código (Diario Oficial de 27-XII-1983) ha modificado tacitamente la causal X del artículo 267.

Creemos que si el cónyuge presente no ha intervenido en los trámites procesales de ausencia, podría invocar libremente la causal XVIII, las dudas surgen cuando ha intervenido, pues la Fracción X específicamente considera como causal de divorcio la que surge del procedimiento de ausencia.

El cónyuge presente podría invocar las actuaciones procesales efectuadas en la tramitación de ausencia para acreditar el abandono o la separación por el tiempo que señalan las fracciones VIII, IX, X y XVIII del artículo 267, quedando liberado del peso de la prueba.

CAPITULO IV.

DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

- 1.- Ausente Casado.
- 2.- Nulidad.
- 3.- Vínculo Matrimonial del Ausente.
- 4.- Crítica.

DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

Ausente Casado.

La declaración de muerte presunta del casado no disuelve en nuestra legislación el matrimonio contraído por éste con el cónyuge presente.

En la legislación universal la muerte de uno los cónyuges trae consigo la disolución del matrimonio.

El Código Civil del D. F. en varias de sus disposiciones así lo establece. En efecto, el artículo 243 al referirse a la nulidad del matrimonio, prevista en la fracción V del artículo 156 dispone que la acción de nulidad podrá deducirse por el cónyuge ofendido cuando el matrimonio se ha disuelto por divorcio, y por el Ministerio Público cuando el matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

Reconoce en forma concreta este artículo que el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

También el artículo 324 en su fracción II dispone que la muerte es causal de disolución del matrimonio. En efecto, considera este artículo que se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del mari

do o de divorcio"

Reconoce este artículo tres causales de disolución del matrimonio: la nulidad del contrato, la muerte de uno de los cónyuges y el divorcio.

NULIDAD

Hay autores que niegan a la nulidad su condición de "causal de disolución del matrimonio" porque ella presupone, dicen, que no ha existido matrimonio, y mal puede disolverse algo que no ha tenido existencia legal.

El Código Civil francés no considera la nulidad como causal de disolución del matrimonio, en su artículo 227 que dice: "El matrimonio se disuelve:

- 1.- Por la muerte de uno de los esposos y
- 2.- Por el divorcio legalmente pronunciado".

En el mismo sentido el Código Civil español, dispone en su artículo 35: "El matrimonio se disuelve, sea cual fuere

la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio".

Ninguno de estos dos códigos civiles, considera la nulidad como causal de disolución del matrimonio.

En cambio otros códigos incluyen la nulidad entre las causales de extinción del matrimonio. Entre ellos podemos citar el Código de la Familia de la República Democrática Alemana de 20 de diciembre de 1965, que dispone en su artículo 23 que "el matrimonio deja de existir:

- 1.- Por defunción de uno de los esposos;
- 2.- Por divorcio;
- 3.- Por declaración judicial de la nulidad del matrimonio y
- 4.- Es declarado fallecido uno de los esposos".

También en el Código familiar para el Estado de Hidalgo de 8 de noviembre de 1983, se considera la nulidad, como causal de disolución del matrimonio. Dispone al efecto el artículo 99: "El matrimonio se disuelve:

- I.- Por muerte de uno de los cónyuges;
- II.- Por divorcio legalmente pronunciado y declarado en sentencia ejecutoriada;
- III.- Por nulidad".

De los artículos transcritos del Código Civil del D. F., se desprende que la muerte de uno de los cónyuges es considerada expresamente como causal de disolución del matrimonio, pero aun cuando no existiera disposición alguna tendría que aceptarse esta conclusión, pues la muerte de uno de los esposos es considerada causal de disolución del matrimonio por la legislación universal.

A mayor abundamiento, los artículos 97 fracción II y 98 fracción VI del Código Civil del D. F., nos llevan a la misma conclusión que consignan los artículos 243 y 324. Disponen estos artículos que si alguno de los prometidos es viudo y desea volver a contraer matrimonio, debe acreditar esta calidad ante el Juez del Registro Civil exhibiendo la partida de defunción de su anterior cónyuge. De ambas disposiciones se desprende que el matrimonio se disuelve por la muerte. De no ser así, no podría el legislador autorizar al cónyuge viudo para contraer nuevo matrimonio.-

VINCULO MATRIMONIAL DEL AUSENTE

El legislador en los diversos capítulos del Título Undécimo del Libro Primero del Código Civil del D. F., que se

refiere a "los ausentes e ignorados", da intervención al cónyuge presente en determinadas actuaciones procesales y resuelve aspectos relacionados con un conjunto de derechos y obligaciones de orden patrimonial, provenientes del matrimonio. Pueden citarse, entre otros los artículos 653 fracción I, 658, 693 fracción I, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 713, 714.

Nada dice el Título Undécimo, acerca de si el vínculo matrimonial queda disuelto al ser declarado presuntivamente muerto el ausente, presentándose la situación ilógica de quedar unidos en matrimonio un muerto y una persona viva. ¿Cómo pueden realizarse los fines del matrimonio en una situación tan extraña y absurda?.

En numerosos países, la declaración de muerte presunta, trae consigo la disolución del matrimonio que existió entre el ausente y el cónyuge presente.

Ha dejado el legislador la solución de este enigma jurídico a la fracción X del artículo 267 del Código que dice: "Son causas de divorcio: Fracción X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que precede la declaración de ausencia".-

CRITICA

Parece extraño que el legislador no haya seguido igual criterio que el contenido en los artículos 97, 98, 243 y 324, con respecto al ausente presuntivamente declarado muerto, y solo haya configurado una causal de divorcio.-

Posiblemente el legislador estuvo temeroso de aceptar simultaneamente con la declaración de muerte presunta, la disolución del vínculo matrimonial, por la posibilidad del regreso o reaparición del ausente que traería consigo graves problemas de carácter familiar. Sin embargo, creemos que el procedimiento ideado no excluye en forma alguna los efectos que se trataron de evitar, porque la posibilidad del divorcio, acarrea exactamente los mismos efectos.

El procedimiento ideado por el legislador, se contradice con el sistema procesal del divorcio, en razón de lo dispuesto en el artículo 290 según el cual la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio; en cambio en la muerte presunta la solución es a la inversa, pues el juicio se inicia cuando legalmente considera

muerto al ausente y excepcionalmente cuando declara judicialmente su ausencia.

CAPITULO V

LEGISLACION COMPARADA

- 1.- Alemania.
- 2.- Argentina
- 3.- Austria
- 4.- Bolivia
- 5.- Colombia
- 6.- Costa Rica
- 7.- Chile
- 8.- Ecuador
- 9.- España
- 10.- Francia
- 11.- Haití
- 12.- Honduras
- 13.- Italia
- 14.- Nicaragua
- 15.- Panamá
- 16.- Unión Soviética
- 17.- Uruguay
- 18.- Venezuela.

Conclusiones

Bibliografía.

LEGISLACION COMPARADA

ALEMANIA

En el Código de la Familia de la República Democrática Alemana que entró en vigor el primero de abril de 1966 en el artículo 37 se dispone que "con la declaración legal de defunción se extingue el matrimonio". Esto es valedero también aún en el caso de que el cónyuge declarado fallecido viviera en el momento de la declaración de defunción, artículo 38:

1.- "Si el cónyuge declarado fallecido vive aún y si él otro conyuge ha contraído entretanto nuevo matrimonio, éste debe ser disuelto a solicitud de ambos cónyuges del primer matrimonio. La renuncia a la demanda por uno de los cónyuges tiene efecto también para el otro. Con la sentencia de divorcio recupera su validez el matrimonio primero.

2.- La demanda puede ser presentada solamente en el plazo de un año. El plazo empieza para ambos esposos a partir del momento en que el cónyuge declarado fallecido haya tenido conocimiento de las nuevas nupcias de su cónyuge.

Si es posteriormente cuando el cónyuge casado nuevamente se entera de que aún vive el cónyuge declarado muerto, el plazo empieza a partir de ése momento".

AUSTRIA

La declaración de ausencia, no produce de inmediato la disolución del matrimonio del ausente casado. Es necesario ocurrir ante el Tribunal Provincial del Distrito, para obtener un pronunciamiento sobre la muerte del desaparecido. Dictada la resolución que la acoja, queda disuelto el matrimonio.

Así lo dispone el Código Civil Austriaco en el artículo 112 que dice: "El solo transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 24 en los trámites de declaración de muerte presunta, no otorga al cónyuge presente el derecho de considerar disuelto su matrimonio y queda apto para pasar a otras nupcias. Sin embargo, esto asociado a otras circunstancias que se fundamenten en hechos que hagan sospechar que el ausente ha muerto, habilitan al cónyuge presente para recurrir ante el Tribunal Provincial del Distrito del último domicilio del ausente para que éste sea declarado judicialmente muerto y disuelto el matrimonio".

Artículo 113.- Agrega este artículo: "En esta demanda deberá designarse un curador que represente el ausente, el cual será citado por tres edictos, conminándosele a comparecer den-

tro del término de un año, bajo apercibimiento de que si no comparece o no hace presente de algún modo su existencia, el Tribunal procederá a declararlo muerto".-

Como puede observarse, el legislador ha adoptado las debidas precauciones para evitar acciones dolosas, juicios simulados o resoluciones precipitadas en una materia que es delicada y que puede acarrear consecuencias graves e inevitables, por ejemplo una resolución precipitada de declaración de muerte sin considerar disuelto el matrimonio del ausente, trae como consecuencia que el contraer segundas nupcias el cónyuge presente y al reaparecer el ausente se constituya la figura de bigamia.

ARGENTINA

En el Código Civil Argentino, el Título VIII del Libro Primero trata de la presunción de fallecimiento de los ausentes. El procedimiento es muy simple y solo se destinan 16 artículos a reglamentarlo.

El artículo 110 dispone que si no se tienen noticias de una persona por el término de 6 años puede declarársele presuntivamente muerto y agrega el artículo 112 que si la ausencia de debe a que una persona pueda ser herida gravemente en un terremoto, incendio u otro suceso semejante, también se le podrá declarar muerto presunto, después de 3 años de ocurrido el suceso.

En el caso del artículo 110 el Juez fijará como día presuntivo de fallecimiento del ausente el último día de los primeros 3 años de la ausencia y en el caso del artículo 112 el día del conflicto o suceso se dará la posesión provisoria de los bienes a los herederos presuntivos, sin embargo solo adquieren la posesión definitiva según el artículo 122 transcurridos 15 años desde la desaparición del ausente u ochenta desde su nacimiento; dispone el artículo 123 que la posesión definitiva queda concluída y podrá liquidarse la sociedad conyugal del ausente casado si bajo ése régimen contrajo matrimonio.

No queda disuelto el matrimonio con la declaración de muerte presunta ni con la posesión definitiva de los bienes del ausente, por así disponerlo el artículo 83 del mismo cuerpo de Leyes que a la letra dice:

Artículo 83: "El fallecimiento presunto del cónyuge ausente o desaparecido no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio". Mientras no se compruebe el fallecimiento del cónyuge ausente o desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.

BOLIVIA

El artículo 129 del Código de la Familia de Bolivia, aprobado por Decreto ley Núm. 10.426 de 23 de agosto de 1972,

que empezó a regir el 2 de abril de 1973, dispone: "El matrimonio se disuelve por la muerte o por la declaración de fallecimiento presunto de uno de los cónyuges. También se disuelve por sentencia ejecutoriada de divorcio en los casos expresamente determinados. La sentencia de separación de los esposos puede convertirse en sentencia de divorcio, en la forma prevenida por el artículo 157".-

La sentencia que declara presuntivamente muerto al ausente produce de derecho la disolución del matrimonio.

No obstante, puede solicitarse por el cónyuge presente el divorcio, cuando la ausencia del otro cónyuge se prolonga por más de dos años.- Así lo dispone el Artículo 131 que dice a la letra: "Puede también demandarse el divorcio por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, cuquiera que sea el motivo de ella. En este caso la demanda puede interponerse por cualquiera de los cónyuges y la prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación".-

Durante la vigencia de la ley No. 14.394 se presentaba una situación muy especial en esta materia. Disponía el artículo 31 de esa Ley que "la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento autoriza al otro cónyuge a contraer matrimonio, quedando disuelto el vínculo matrimonial al contraerse estas segundas nupcias. La reaparición del ausente no causará la nulidad del nuevo

matrimonio".

El 12 de marzo de 1956, por medio del Decreto 4070 se dejó en suspenso el artículo 31 de la ley 14.394. Dice así ese Decreto: Declárese en suspenso, hasta tanto se adopte sanción definitiva, la disposición del artículo 31 de la ley 14.394.

Comentando estas disposiciones el profesor Enrique Díaz de Guijarro, dice: "La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento autoriza al otro cónyuge a contraer nuevo matrimonio quedando disuelto el vínculo al efectuarse estas segundas nupcias, es decir, que la ausencia con presunción de fallecimiento, por sí sola no causa el mismo efecto que la muerte en cuanto a la disolución del vínculo. El cónyuge presente sigue casado con el cónyuge ausente. Pero el cónyuge presente tiene aptitud nupcial y, en el momento de celebrar nuevas nupcias, simultáneamente disuelve el vínculo anterior y contrae uno nuevo. Este mecanismo es mecanismo del Código alemán, es mecanismo del anteproyecto de Babiloni". (19)

Y agrega: "La reaparición del ausente no causará la nulidad del nuevo matrimonio. Es solución similar a la prusiana

(19) DIAZ DE GUIJARRO, Enrique.- "La disolución del vínculo nupcial y por ausencia con presunción de fallecimiento".- Revista de Derecho.- La Paz, Bolivia.- Enero Diciembre de 1957. Págs. 51 a 65.-

na, a la de Babiloni y a la del Código alemán. Este último permite al reaparecido en ciertas circunstancias, y a los propios contrayentes del segundo matrimonio cuando reaparece el ausente, pedir la nulidad del segundo matrimonio para revivir el primero".

Por creerlo de interés y por su novedad hemos destacado la situación existe en Bolivia, antes de la dictación del Código de la Familia. La vigencia de este cuerpo legal ha dejado sin efecto el sistema de la ley 14.394 reemplazándolo por otro más simple: La declaración de muerte presunta, disuelve de pleno derecho el vínculo conyugal existente.

COLOMBIA

El Código Civil dispone en su artículo 97 que si pasaren dos años sin tener noticias del ausente, se presumirá que ha muerto siempre que se hayan observado todos los trámites procesales que señala dicho artículo, en especial los relacionados con su búsqueda y citación.-

El matrimonio civil se disuelve por la muerte

presunta de uno de los cónyuges, lo dispone una Ley de 1976, que modificó el artículo 152 del Código Civil que no consideraba esta posibilidad.

Antes de esa fecha la declaración de muerte presunta no disolvía el matrimonio.-

Esta modificación nos parece lógica, porque si bien es cierto que la declaración de muerte se fundamenta en una simple hipótesis, no es menos cierto que la ausencia prolongada de una persona que se niega a comunicarse con sus familiares, manifiesta en el hecho una voluntad tácita de desvincularse del hogar conyugal.-

No considera la legislación colombiana la posibilidad de accionar de divorcio al cónyuge presente cuando ha transcurrido el plazo de dos años que establece el artículo 97. Posiblemente no pueda invocarse lo que dispone el artículo 154 en su fracción 8 cuando dice que es causa de divorcio "La separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años". Pues esta norma especial, se refiere a la separación judicialmente decretada y no es el caso de la ausencia porque en la separación misma no existe intervención judicial sino una simple situación de hecho provocada por el desaparecimiento de uno de los cónyuges.

COSTA RICA

En noviembre de 1973 se dictó en Costa Rica la ley 5476 que contiene el Código de la Familia, el cual fue publicado en la Gaceta del 5 de Febrero de 1974.-

En su artículo 53 se dispuso que en el caso de ausencia, el Tribunal a petición de parte interesada puede declarar judicialmente la ausencia, transcurridos dos años desde las últimas noticias. O diez si ha dejado apoderado general.-

La presunción de muerte según el artículo 60 se decreta después de 20 años de ausencia o de diez desde la declaración de ausencia o cuando han transcurrido ochenta años desde el nacimiento del ausente.

El artículo 48, en su fracción VI dispone que será motivo para decretar el divorcio la ausencia del cónyuge legalmente declarada.-

La declaración judicial de "ausencia" autoriza al cónyuge presente para solicitar el divorcio. No es necesario esperar la declaración de muerte presunta.-

Así lo dispone el artículo 49 cuando dice:

"En los casos de ausencia judicialmente declarada podrá plantear la acción el cónyuge presente en cualquier momento. Para estos efectos el Tribunal nombrará al demandado un curador ad litem. Y agrega el artículo 51: "La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial disuelto".

La legislación familiar de Costa Rica, no considera los casos de excepción que contempla el artículo 705 de nuestro Código Civil. En consecuencia, siempre será necesario obtener del Tribunal la declaración de ausencia.-

En este país, no se disuelve automáticamente el matrimonio con la declaración de muerte presunta. Solo autoriza al cónyuge presente para solicitar el divorcio una vez que el Tribunal ha declarado en forma legal la ausencia. Es facultativo y no obligatoria la demanda de divorcio la que debe entablarse en contra del ausente y para estos efectos, la legislación de Costa Rica considera como legítimo contradictor al ausente el cual comparecerá al juicio representado por un curador ad hoc designado por el Tribunal, al cual la ley denomina curador ad litem o sea curador para el juicio.

La reaparición del ausente, no revive el vínculo matrimonial disuelto por medio del divorcio.

En otras legislaciones el divorcio puede que-

dar sin efecto o considerar nulo y sin ningun valor el segundo matrimonio.

CHILE

Los artículos 80 a 94 se refieren a la "presunción de muerte por desaparecimiento".-

Dispone el artículo 80: "Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse".

El artículo 81 enumera las diversas actuaciones procesales que deben verificarse para dar por muerta a una persona, en forma presunta.-

El número 7 de este artículo 81, dispone que si una persona recibió una herida grave en la guerra, o le sobrevino otro peligro semejante y han transcurrido cinco años desde ese acontecimiento, se fijará como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra o de peligro y si ese día no fuere determinado se adoptará

un término medio.-

La ley de matrimonio civil de 10 de enero de 1880, dispone en su artículo 38.- "Se disuelve también el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, si cumplidos cinco años desde las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, se probare que han transcurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Se disolverá, además, transcurridos que sean quince años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere, a la expiración de dichos quince años. La edad del desaparecido, si viviere.- En el caso del número 8 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se disuelve transcurridos dos años desde el día presuntivo de la muerte. "El Núm. 8 se refiere a las personas que viajaban en naves o aeronaves que no aparecieron dentro de seis meses de la fecha de las últimas noticias que de ellas se tuvieron.

ECUADOR

El Código Civil vigente en la República del Ecuador fué inspirado en el Código Civil chileno, redactado por don Andrés Bello.-

El capítulo tercero del Libro Primero, se intitula: "De la presunción de muerte por desaparecimiento", y el artículo 72 dispone: "Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse".-

El artículo siguiente dice que la presunción de muerte debe declararse por el Juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador.

El artículo 127 dispone que el matrimonio termina:

- 1.- Por la muerte de uno de los cónyuges;
- 2.- Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
- 3.- Por sentencia ejecutoriada que declare la muerte, por presunción, en el caso, de desaparecimiento por más de diez años y
- 4.- Por divorcio.-

Si el ausente o el desaparecido son declarados presuntivamente muertos, el matrimonio existente entre el cónyuge presente y el desaparecido queda disuelto solo cuando han transcurrido diez años, contados desde el desaparecimiento.-

Este plazo es exagerado y no guarda armonía con las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo de la ausenu

cia.-

En efecto, el artículo 73 en su fracción 6 dice que si una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella y han transcurrido desde entonces cuatro años, fijará el Juez como día presuntivo de la muerte, el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o no siendo enteramente determinado ese día adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido".-

No guardan armonía las disposiciones comentadas y se encuentran en franca contradicción con los más elementales principios de la lógica. En efecto, el artículo transcrito faculta al Juez para considerar presuntivamente muerto al desaparecido cuando han transcurrido cuatro años desde los sucesos o desastres que allí se enumeran y debe señalar como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro. No obstante ello el legislador mantiene el vínculo matrimonial entre el cónyuge presente y el cónyuge declarado presuntivamente muerto, hasta mientras no se completan diez años del desaparecimiento.-

De todos modos constituye un avance muy significativo el sistema adoptado por el Código Civil en su artículo 127.-

ESPAÑA

En el Código Civil Español dispone el artículo 85 que el matrimonio se disuelve sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio. La declaración de fallecimiento se encuentra consignada en los artículos 143 y 194 y disponen que se declará desaparecido a un ausente dentro de un plazo de 2 o 10 años, según la edad o por haberse encontrado en alguna batalla, naufragio u otro siniestro similar.

FRANCIA

El Código Civil Francés en su artículo 122 dispone que cuando han transcurrido 10 años desde la ausencia, puede dictarse por el Tribunal la resolución respectiva declarando la ausencia en cierto caso la declaración de ausencia, puede prolongarse hasta por 20 años.

Dispone el artículo 128 que la resolución judicial que declara la ausencia tendrá todos los efectos del fallecimiento y dice en el Párrafo Segundo que la medidas sobre la administración de los bienes del ausente cesará y que el cónyuge del ausente puede contraer nuevo matrimonio.

Agrega el artículo 132 que el matrimonio del ausente queda disuelto aún cuando la declaración de ausencia sea annua da.

Queda disuelto el matrimonio con la declaración de ausencia aún cuando reaparezca el ausente o se tengan noticias de él, lo cual es una solución lógica a esta situación en nuestro tiempo.

HAITI

Los artículos 99 y siguientes del Código Civil se refieren a la ausencia, dispone al efecto el 102 de dicho cuerpo legal: "Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio o residencia, y durante un año no se tengan noticias suyas, los interesados podrán pedir al Tribunal correspondiente, que se le declare ausente".

En la legislación de Haití no se declara presuntivamente muerto al ausente, pero se dispone de sus bienes, como si hubiere muerto.-

El Código Civil al igual que en otras legislaciones considera una situación muy especial con respecto al matrimonio del ausente.- Nada dispone sobre el matrimonio. No considera causal de divorcio la declaración de ausencia ni los demás trámites legales que se relacionan con la disposición de los bienes del desaparecido.-

Sin embargo, el artículo 128 dispone: "El esposo ausente, cuando su cónyuge ha contraído una nueva unión, solo él será admitido a impugnar ese matrimonio por sí mismo o por apoderado, premunido de la prueba de su existencia".-

ESTA
SALIR DE LA
TESTIS NO DEBE
BIBLIOTECA

Como el matrimonio existente entre el ausente y el cónyuge presente no se disuelve por la ausencia, este al contraer nuevo matrimonio debe legalmente considerársele bigamo, puesto que el artículo 135 dispone que "No puede contraerse un segundo matrimonio antes de la disolución del primero".-

La particularidad de lo dispuesto en el artículo 128 se encuentra en que el legislador, no obstante considera que el segundo matrimonio es nulo, solo permite al cónyuge que reaparece iniciar la acción de nulidad. Si no la ejercita ¿queda convalidado el segundo matrimonio? ¿Subsistirán ambos matrimonios?.- No los resuelve la legislación haitiana.

HONDURAS

El Código Civil de Honduras, en el Capítulo Segundo del Libro Primero que intitula. "De la muerte por presunción", en el artículo 84 dispone: que si no se tienen noticias de una persona por el término de 10 años puede declararsele presuntivamente muerta.

Agrega el siguiente párrafo del mismo artículo que si una persona recibió una herida grave en la guerra o naufragó la

embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, también se le podrá declarar muerto presunto si han pasado 4 años de ocurrido el suceso o peligro.

Nada dice el Código respecto de la posesión provisional y definitiva de los bienes del ausente.

El artículo 140 dispone: "El matrimonio se disuelve:

- 1.- Por la muerte natural de uno de los cónyuges.
- 2.- Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, declarada en forma de ley.
- 3.- Por la declaratoria de nulidad del matrimonio.
- 4.- Por sentencia firme en que se declare el divorcio contencioso o voluntario".

Con la declaración de muerte presunta del desaparecido o ausente queda disuelto el matrimonio lo cual resulta lógico ya que no puede mantenerse un vínculo incierto que se contrapone a los fines del matrimonio.

El artículo 143 dispone: Que son causas de divorcio: 8.- El abandono manifiesto o la ausencia de uno de los cónyuges por más de 5 años sin comunicación con el otro. Esta disposición puede invocarla el cónyuge presente para obtener el divorcio, sin esperar a que transcurran los 10 años exigidos para la declaración de muerte presunta.

ITALIA

El procedimiento para declarar la ausencia de una persona se inicia cuando ésta no se encuentra en el lugar de su último domicilio o de su última residencia y no se tienen noticias de ella, interviene el Juez del último domicilio a petición de la parte interesada.

En el Código Civil el artículo 48 dispone que: "Transcurridos dos años desde el día en que se tuvieron las últimas noticias, los herederos presuntivos pueden pedir al Tribunal sea declarada la ausencia con lo cual pueden entrar en posesión provisional de los bienes del ausente".

Establece el artículo 58 que: "Transcurridos diez años contados desde el día en que se tuvieron las últimas noticias el Tribunal puede declarar presuntivamente muerto al ausente".

Puede declararse antes de esa fecha la muerte presunta cuando se supone que el ausente ha perecido en una catástrofe o en la guerra.

Artículo 68.- "Nulidad del nuevo matrimonio.
El matrimonio contraído de acuerdo al artículo 65 se considerará nulo

cuando la persona que ha sido declarada presuntivamente muerta regresa o existe certeza de su existencia, se producirán los efectos del matrimonio declarado nulo".

La nulidad no puede ser decretada en el caso en que se compruebe la certeza de la muerte, aunque se obtenga en una fecha posterior a la del matrimonio.

NICARAGUA

El Código Civil de Nicaragua se refiere a la muerte presunta por desaparecimiento, en el artículo 56 cuando dice: "causa también presunción de fallecimiento, la desaparición de cualquier persona domiciliada o residente en la República que hubiere sido gravemente herida en un conflicto de guerra o que naufragare en un buque perdido o reputado por tal, o que se hallara en el lugar de un incendio, terremoto u otro suceso semejante, en que hubieren muerto varias personas, sin que de ellas se tengan noticias por tres años consecutivos".-

Respecto de los demás ausentes el Código se limita a dividir el procedimiento en dos etapas: Una denominada guarda

provisional y la otra definitiva.-

Nada dice el legislador sobre el matrimonio del ausente ni del desaparecido.-

Sin embargo en el artículo 161 se dispone que son causas de divorcio 6.- "El abandono manifiesto, o ausencia de uno de los cónyuges por más de cinco años sin comunicación con el otro" y agrega el artículo 163 que "también se decretará el divorcio cuando lo pida uno de los cónyuges por haber estado dos años separados de cuerpos con autorización judicial o cinco años sin ella, siempre que durante esos términos no haya mediado reconciliación, reunión o correspondencia recíproca que suponga propósito de hacer vida marital".

Ambas disposiciones pueden invocarse por el cónyuge presente para obtener el divorcio y desligarse en forma definitiva y permanente de un vínculo incierto que se contrapone con los fines del matrimonio.

PANAMA

El Capítulo Segundo del Libro Primero se re-

fiere a la declaración de ausencia en el artículo 50 cuando dice que si no se tienen noticias de una persona y han transcurrido 2 años o 5 en el caso en que haya dejado apoderado, podrá declararse ausente.

La presunción de muerte se decreta según el Artículo 57 después de quince años de ausencia o cuando han transcurrido noventa desde su nacimiento.

Declarada la muerte presunta se abrirá la sucesión de los bienes del ausente. La Legislación de Panamá no considera los casos de excepción que contempla nuestro Código Civil en su artículo 705.

Respecto a la disolución del matrimonio el Código Civil de Panamá no considera la declaración de ausencia, ni la presunción de muerte como causal de divorcio.

Sin embargo en el artículo 114 se dispone que son causas de divorcio: 7.- "La separación de hecho por más de cuatro años" y la fracción 9.- "El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o madre".

Ambas disposiciones pueden invocarse por el cónyuge presente para obtener el divorcio, pues no es posible mantener indefinidamente una situación de hecho que no presenta solución inmediata,

Esta opinión se encuentra corroborada por una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Panamá de fecha 14 de enero de 1924, que dice a la letra "... La separación temporal u obligada del esposo del lugar conyugal no constituye indudablemente el abandono absoluto reconocido como causal de divorcio por el artículo 114 del Código Civil, pero si esa separación es persistente e injustificada y el esposo no atiende en manera alguna a las necesidades de su hogar ni mantiene relación de ninguna especie con su esposa hasta el extremo de que ésta ignora el lugar donde aquél se encuentra, como ocurre en el presente caso, es evidente que existe el abandono absoluto que autoriza el divorcio, puesto que el esposo no cumple ninguna de las obligaciones que el lazo matrimonial le impuso". (Sentencia: 14 de enero de 1924.- R. J. No. 6, Vol. XXII. Pág. 10, Col. 2a.) (21)

LEGISLACION SOVIETICA.

El profesor Nikolai Maléin en su libro "La legislación civil y la defensa de los derechos personales de la URSS",

(21) Correa García, Alfonso.- Código Civil de la República de Panamá.- Panamá, Imprenta Nacional, 1927. Pág. 50.

editada en Moscú por la Editorial Progreso en el año de 1985, expresa en la página 206 que en los casos de presunción de muerte se disuelve el matrimonio, pero sí el ausente reaparece y el Tribunal anula la declaración de muerte el matrimonio se reconocerá automáticamente restablecido, independientemente de los deseos de los esposos, siempre y cuando el cónyuge no haya contraído nuevo matrimonio.

Agrega el autor "Si los cónyuges no desean reanudar sus relaciones matrimoniales, entonces pueden iniciar el proceso de divorcio. El matrimonio contraído por uno de los cónyuges, después de declarada la muerte de su consorte también puede ser anulado por el Tribunal".

Entonces los anteriores cónyuges pueden volver a contraer matrimonio entre sí en el Registro Civil.

URUGUAY

El sistema legal sobre la ausencia es distinto del común de las legislaciones que existen sobre la materia. El Código Civil no considera la presunción de muerte del ausente, solo se

límita a reglamentar la ausencia y el punto de partida de todo el sistema legal aplicable gira en torno a la declaración judicial de ausencia.-

Por este motivo el artículo 78 del Código Civil dispone que "La presunción que resulta de la ausencia, por larga que sea, no basta para disolver el matrimonio".- Disposición que se encuentra en perfecta armonía con el sistema legal ideado por el legislador.-

Es interesante examinar el Párrafo Segundo del artículo 78 porque encierra un aspecto novedoso y original. Dice al respecto este Párrafo: "Sin embargo, solo el cónyuge ausente por si o por apoderado que presente prueba acabada de su existencia, podrá atacar la validez del matrimonio contrído por el otro cónyuge".-

Si el cónyuge presente contrajere nuevo matrimonio sin haberse disuelto el anterior ese matrimonio no podría ser impugnado de nulidad sino unicamente por el ausente si reapareciere o por apoderado suyo que lo represente.

Concuerta esta disposición con la naturaleza misma de las cosas. No es posible mantener indefinidamente una situación de hecho que no presenta solución inmediata. Por este motivo el legislador en el hecho permite al cónyuge presente contraer nuevo matrimonio al cual indirectamente le otorga validez no obstante no haberse

disuelto el anterior y solo permite que sea impugnado por el cónyuge ausente si reapareciere hecho que no es de ordinaria ocurrencia en materia de ausencia.

La nulidad del segundo matrimonio, cuando ella es procedente, otorga nuevamente plena eficacia jurídica al primero; pero ¿Qué ocurre con el primer matrimonio si no reaparece el ausente o si reapareciendo no ejercita la acción de nulidad?. Subsisten los dos matrimonios?.

El Código Civil uruguayo en su artículo 187 dispone que: "el divorcio puede pedirse. 3.- Por la sola voluntad de la mujer".- Podría basándose en esta disposición solicitar el divorcio la mujer, cuando el ausente sea su marido, porque este mismo Artículo dispone que: "Cuando el cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciere vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio".

VENEZUELA

Dispone el Artículo 185 que son causales de

divorcio las siguientes: No. 2.- El abandono voluntario y 7.- El transcurso de dos años de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges. En este caso el Tribunal procediendo sumariamente y a petición de uno cualquiera de los cónyuges, declarará la conversión de la separación de cuerpos en divorcio, con anuencia del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior.

Esta disposición no se refiera en forma categorica a la disolución del matrimonio del ausente casado.- ¿Qué puede hacer el cónyuge presente que desee regularizar su situación incierta?.-

Creemos que podría preparar la causal de divorcio, solicitando previamente la separación de cuerpos y una vez transcurridos los plazos que consiera el artículo 185, convertir la separación de cuerpos en divorcio.-

Dispone el artículo 189 que son causas únicas de separación de cuerpos las seis primeras que establece el artículo 185, para el divorcio.- Entre estas se encuentra la número 2 que dice que es causal de divorcio el abandono voluntario.-

Habría que hacer al respecto una doble tramitación. Primero solicitar la separación de cuerpos, con fundamento en la causal 2 del artículo 185 y una vez ~~haya~~ transcurrido el plazo

de dos años que considera la causal 7 del mismo artículo 185, pedirle al Tribunal que convierta la simple separación de cuerpos en divorcio.

artículo 427.- "El cónyuge del ausente además de lo que le corresponda de matrimonio y por sucesión, puede en caso necesario obtener una pensión alimenticia que se determinará por la condición de la familia y la cuantía del patrimonio del ausente".-

Los Códigos generalmente consideran situaciones especiales en lo referente a la sociedad conyugal de los ausentes casados.- En ciertos casos la sociedad conyugal se disuelve pero só lo después de varios años de ausencia. Esta situación puede perjudicar gravemente a la familia, si ella no dispone de los medios necesarios para la alimentación de sus integrantes.

La solución que da el Código Civil venezolano, viene a llenar una necesidad imperiosa, pues permite a los familiares del ausente hacer efectivos sus derechos alimentarios sobre los bienes que le pertenecían.

CONCLUSIONES

1.- El vocablo "ausente" tiene diversos significados. En sentido amplio, ausente es la persona que no se encuentra presente en el sitio en donde debiera encontrarse. También suele darse esta denominación a la simple no presencia, a ella se refieren los artículos 1805 y siguientes del Código Civil que tratan de la formación del consentimiento.

2.- Específicamente el legislador le otorga a esta expresión un significado legal determinado en el Título Undécimo del Libro Primero del Código Civil al disponer que la persona que se ausenta por largo tiempo del lugar de su residencia y se ignora el lugar donde se halla, puede ser declarado legalmente ausente y presuntivamente muerto a través de un procedimiento judicial exhaustivamente largo y complicado.

3.- En la tramitación judicial que considera el Título Undécimo, es posible distinguir entre ausentes y desaparecidos. Esta última calificación correspondería aplicarla a las personas que se supone han parecido en alguno de los siniestros que enumera el Artículo 705 del Código Civil.

4.- El vínculo matrimonial de los ausentes y desaparecidos casados, no se disuelve mediante la tramitación judicial que considera el Título Undécimo. Solo concede acción al cónyuge presente para solicitar el divorcio, por disponerlo así el artículo 267 Fracción X, que dice: Son causas de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda.

5.- La disposición transcrita hace un distinguo entre la ausencia y el desaparecimiento. Con respecto a los ausentes el legislador permite al cónyuge presente iniciar el juicio de divorcio una vez que el Tribunal ha hecho legalmente la declaración de ausencia. En cuanto a los desaparecidos, es necesario que se les declare presuntivamente muertos ya que no procede respecto de ellos "la declaración de ausencia".

6.- Consideramos lógica la disposición que permite el divorcio cuando queda firme la resolución judicial que declara la ausencia, porque hasta ese instante no existe la certidumbre de la muerte del ausente.

7.- Sin embargo creemos que habría sido más conveniente declarar disuelto ese matrimonio porque los plazos requeridos para que se haga dicha declaración exceden de dos años contados desde las últimas noticias que se han tenido del ausente, lapso que es superior al que contempla la Fracción XVIII del artículo 267 sobre el divorcio.

cio, aspectos legales y de hecho que deben guardar concordancia y armonía entre sí. Por razones obvias, tampoco se cumplen los fines del matrimonio por tan larga y dilatada ausencia.

8.- Con respecto a los desaparecidos enumerados en el artículo 705, consideramos irracional que se mantenga vigente ese matrimonio, después de la declaración de muerte presunta pues ello constituye un absurdo legal que consiste en mantener un vínculo conyugal entre un vivo y un muerto. Este criterio trasgrede además lo dispuesto en el artículo 290 pues la muerte no pone término al juicio sino que por el contrario es causal para iniciarlo.

9.- Deberán ser declarados presuntivamente muertos los individuos enumerados en el artículo 705 cuando solo exista la presunción fundada de que se encontraban presentes en alguno de esos sí nuestros; pero si existe la certeza de su muerte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124, el Juez del Registro Civil puede extender de inmediato el acta de defunción.

10.- La fracción X del artículo 267 se presta a interpretaciones diversas por su oscuridad y laconismo, las cuales se irán detallando en las conclusiones que siguen.

11.- Dentro de las clasificaciones doctrinarias que se hacen sobre las causales de divorcio que señala el artículo 267, la fracción X puede considerarse causal de "divorcio sanción", "divor-

cio remedio" o admite una tercera calificación?.

En nuestro concepto esta causal no queda comprendida dentro de las dos clasificaciones que la doctrina admite, en especial respecto de desaparecidos. Sin embargo para quienes opinan que la ausencia constituye una manifestación deliberada de irresponsabilidad, podría clasificársele también entre las causales de divorcio culpable.

12.- ¿Cuál será el Tribunal competente para conocer del juicio de divorcio?. ¿El que conoce del procedimiento de ausencia o el del último domicilio que tuvo el ausente o desaparecido?.

Es Juez competente, para conocer y decidir del divorcio, el del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado (artículo 156, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles)

13.- ¿Si el cónyuge presente no inicia la acción de divorcio dentro del plazo de seis meses que señala el artículo 278, contados desde la declaratoria de ausencia o de la presunción de muerte, caduca la acción?.

Por analogía con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el caso que se transcribe en la pág. 46 de ésta tesis la acción no caducaría.

14.- En el juicio de divorcio quién será el legítimo contradictor del cónyuge presente? ¿A quién tendrá que mandar? ¿A los poseedores provisorios o definitivos o a los declarados herederos?.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 720 del Código Civil, el legítimo contradictor serían las personas que así se señalan.

15.- ¿Puede el cónyuge presente en vez de invocar la fracción X del artículo 267 para obtener el divorcio, hacerlo mediante las causales que señalan las fracciones VIII, IX ó XVIII, que se refieren a aspectos similares?.

En cuanto a la fracción XVIII no cabe la menor duda que puede hacerlo el cónyuge presente por la amplitud de su redacción y porque se considera que ella ha modificado o ampliado el sistema del Código Civil en materia de divorcio por su urgencia muy posterior al Código Civil.

16.- La legislación universal adopta diversos criterios sobre la materia:

En algunos países se considera disuelto ipso jure el matrimonio;

En otros, al igual que en el nuestro solo constituye una causal de divorcio;

En aquellos países que no aceptan el divorcio

vincular no puede disolverse este matrimonio.

Hay países donde no hay normas legales sobre la materia pero se permite al cónyuge presente contraer nuevo matrimonio, el cual solo podrá ser impugnado de nulidad por el ausente si regresare.

17.- Hay también criterios distintos en la legislación universal sobre la permanencia o impugnación del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge presente, cuando reaparece el ausente.

En algunos países se autoriza al ausente para accionar de nulidad; en otros se faculta al cónyuge presente para solicitar el divorcio a su nuevo cónyuge y en otros, por fin, simplemente se mantiene inalterablemente lo obrado.

18.- En nuestra opinión el Juez que conoce del procedimiento de ausencia o desaparecimiento debería declarar sin más trámites disuelto el matrimonio del ausente casado al declarar legalmente la ausencia, o la muerte presunta del desaparecido, para cuyos efectos sería necesario proponer una modificación de la ley.

BIBLIOGRAFIA

Artículos y Publicaciones Periódicas

- Hías de Guizarro, Enrique.- La disolución del vínculo nupcial por divorcio y por ausencia con presunción de fallecimiento. Revista de Derecho Privado, Año IX, Nos. 29-30, enero-diciembre 1957, La Paz, Bolivia.
- Cordillo, Agustín.- Efectos Jurídicos de la Ausencia con Presunción de Fallecimiento. Lecciones y Ensayos, Nos. 10-11, 1959, Buenos Aires, Argentina.
- Manresa y Navarro, José María.- Comentarios al Código Civil Español, Ed. 4ª, revisada. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1944. - Tomo II.
- Mastareñas, C. E.- La ausencia en el derecho puertorriqueño. Revista de Derecho Puertorriqueño, No. 1, octubre-diciembre 1961, Ponce, Puerto Rico.
- Neizsat de Espanés, Luis.- La ausencia y la Ley 14.394. Cuadernos de los Institutos, No. 1, 1960, Córdoba, Argentina.
- Passalacqua, J. L. A. de.- La ausencia en el derecho puertorriqueño y comparado. Revista de Derecho Puertorriqueño, Año XII, No. 45, Julio-septiembre 1972, Ponce, Puerto Rico.
- Pessano, Rodolfo E.- La ausencia y el matrimonio. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año XII, Nos. 54-55, 1948, Santa Fé, Argentina.

- Pina, Rafael de.- Elementos de derecho civil mexicano; introducción, personas, familia, 13a. ed. revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara. México, Editorial Porrúa, 1983. Vol. I.
- Planiol, Marcel.- Tratado elemental de derecho civil. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981. Vol. I.
- Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de 1975.
- Serrano y Serrano, Ignacio.- Las declaraciones de ausencia y de fallecimiento. Revista de Derecho Privado, Año XXXV, No. 409, abril 1951, Madrid, España.
- Vivant, Michel.- Le régime juridique de la nonpresence. Revue Trimestrielle de Droit Civil, 81e Année, No. 1, Janvier-Mars 1982, París, Francia.

Diccionarios

- Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Real Academia Española, 1956.

Legislación Comparada

- Alemania. Leyes, Decretos.- Código de la familia de la República Democrática Alemana. Revista del Menor y la Familia, Año I, No. 1, Primer Semestre de 1980, México. Pág. 309-350.
- Argentina. Leyes, Decretos.- Código Civil de la República Argentina. Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1960.

- Bolivia. Leyes, Decretos.- Legislación atinente a menores en las Américas. Montevideo, Uruguay, Instituto Interamericano del Niño, 1977.
- Correa García, Alfonso.- Código Civil de la República de Panamá. Panamá, Imprenta Nacional, 1927.
- Costa Rica. Leyes, Decretos.- Código de la Familia de Costa Rica: el Artículo 48 del Código de la Familia, dispone que será motivo para decretar el divorcio: 6) La ausencia del cónyuge legalmente declarada. Revista del Menor y la Familia, Año I, No. 1, Primer Semestre 1980, México.
- Chile. Leyes, Decretos.- Código Civil. Valparaíso, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1949.
- Ecuador. Leyes, Decretos.- Código Civil de la República del Ecuador. Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Ecuador, Año II, No. 553, viernes 30 de junio de 1950, Quito, Ecuador.
- España. Leyes, Decretos.- Código Civil Español, 7a ed. corregida. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1966.
- Franchi, L. V. y Feroci E. S. Ferrari.- Codici Civile. Milano, Editore Ulrico Hoepli =1978=
- Francia. Leyes, Decretos.- Code Civil, 9e éd. Paris, Jurisprudence Générale Dalloz, 1979-1980.
- Giudice, Filippo del.- Codice Civile Generale Austriaco, 2a. ed. Gorizia, Tipografico e Libreria Gio. Paternolli =1927=
- Haití. Leyes, Decretos.- Code Civil d'Ahtí. Port-au-Prince, Impimerie de "La Presse", 1931.
- Honduras. Leyes, Decretos.- Constitución Política y Leyes Constitutivas. Tegucigalpa, Talleres Tipográficos Nacionales, 1936.
- México. Leyes, Decretos.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. México, Tip. de J. M. Aguilar Ortiz, 1972.

- México. Leyes, Decretos.- Código Civil del Distrito Federal, Territorio de la Baja California; reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 14 de diciembre de 1883. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.
- México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. México, UNAM-11J - Miguel Ángel Porrúa, 1987. Tomo I.
- Nicaragua. Leyes, Decretos.- Código Civil de la República de Nicaragua, 3a. ed. Managua, Nicaragua, Casa Editorial Carlos Heuberger y Co., 1931.
- Ortega Torres, Jorge.- Código Civil, 14a. ed. actualizada. Bogotá, Colombia, Editorial Temis Librería, 1980.
- Unión Soviética. Leyes, Decretos.- Legislación Soviética Moderna. México, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana =1957=
- Uruguay. Leyes, Decretos.- Código Civil de la República Oriental del Uruguay, 2a. ed. Montevideo, Uruguay, Libreros-Editores: A. Monteverde & Cía., 1943.
- Venezuela. Leyes, Decretos.- Código Civil Venezolano, 2a. ed. =Caracas, Venezuela, Editorial "La Torre", 1961=